



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 808 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

VISTO: El Informe N° 32-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD- ADHOC-JCL-rcrdc, con Doc. N° 445185 y Exp. N° 339244, el Expediente Administrativo N° 30-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

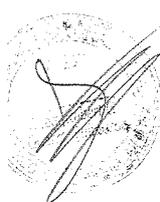
Que, mediante Informe N° 084-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, ingresado a la Gerencia General Regional el 07 de marzo del 2012, en mérito al Informe Técnico N° 011-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARPyBS, se comunica que en la Sub Gerencia de Presupuesto se habría certificado de forma ficticia o artificiosa el Crédito Presupuestario para el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, propiciándose la reasignación de específicas postergando pagos, así como por haber generado un informe erróneo para pagos por un monto de S/. 4'046,270.46 nuevos soles, cuando se debía S/. 4'640,800.00 nuevos soles, llegando a revertirse S/. 594,029.54 nuevos soles del Sector de Educación, agravándose con rebajas de forma errada con una reversión de S/. 1'771,757.46 nuevos soles, causando de esta manera un perjuicio al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 95-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 21 de marzo del 2013, en la que concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emite la Resolución Gerencial general N° 293-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 26 de marzo del 2013, mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario a: MAX HENRRY ALVARADO ANAMPA, Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación; ESCOLÁSTICO CURASMA CURIPACO, ex Jefe (e) del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales (Diciembre 2011 – enero 2012); NORMA LLAZA ESPLANA, Especialista y encargada de la documentación del Sector Educación (diciembre 2011 – enero 2012); JUAN CIRILO PAUCAR JURADO, Especialista de la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación (diciembre 2011 – enero 2012); FREDY ESPLANA PACO, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano; y RAUL ORDOÑEZ VALLADOLID, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (diciembre 2011 – enero 2012); Resolución que fue notificada a las partes conforme consta en el expediente administrativo;

Que, se tiene el Informe N° 032-2017/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; “El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 808 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

04 OCT 2017

fundamento 7: “El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) **El Proceso de Cognición**; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) **El proceso volitivo**; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala “**21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa**”;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado, serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer la sanción correspondiente venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 26 de marzo del 2013, el plazo ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: “**La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**”; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 293-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, del 26 de marzo del 2013, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 30-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias en las que habrían incurrido los señores MAX HENRRY ALVARADO ANAMPA,



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 808 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 OCT 2017

ESCOLÁSTICO CURASMA CURIPACO, NORMA LLAZA ESPLANA, JUAN CIRILO PAUCAR JURADO, FREDY ESPLANA PACO y RAÚL ORDOÑEZ VALLADOLID, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Señores: MAX HENRRY ALVARADO ANAMPA, Sub Gerente de la Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación; ESCOLÁSTICO CURASMA CURIPACO, ex Jefe (e) del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales (Diciembre 2011 – enero 2012); NORMA LLAZA ESPLANA, Especialista y encargada de la documentación del Sector Educación (diciembre 2011 – enero 2012); JUAN CIRILO PAUCAR JURADO, Especialista de la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación (diciembre 2011 – enero 2012); FREDY ESPLANA PACO, ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano; y RAUL ORDOÑEZ VALLADOLID, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (diciembre 2011 – enero 2012); instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 293-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, del 26 de marzo del 2013; **en consecuencia, ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 30-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

JCL/btl


Ing. Greber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL